



EN EL CASO DE:

TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE AUTOBUSES (TUAMA)

Y

AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES (AMA)

CASO: CA-2010-43

### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla 601 del Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Administrativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

*SJC*  
El 6 de octubre de 2010, el Director de Relaciones Industriales, Sr. Alfredo Lugo presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión de epígrafe. En el referido cargo, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“En o desde el 5 de octubre de 2010 la Unión (TUAMA) ha violado el Convenio Colectivo y continua violándolo al no honrar lo establecido en el Convenio, en el Artículo IX, Quejas y Agravios. El Presidente de la Unión, Sr, Antonio Díaz se niega a enviar a los Representantes de la Unión cuando surge una controversia e impide que la misma se vea a través del Procedimiento de Quejas y Agravios.

Actualmente el Patrono ha tenido que llevar estas controversias Ex-parte ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje debido a que la Unión se niega a sentarse con el Patrono para dilucidar dichas querellas. Como lo son la controversia del Sr. Wilfredo Hernández por Insubordinación (C-10-259 y C-10-258), (C-10-260 y C-10-247). La controversia de la Sra. Melisa Morales por Irregularidades de Asistencia, Intento de Fraude e Incumplimiento de Itinerario (CA-10-251 y C-10-252).

Le solicitamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo le ordene a la Unión tramitar las controversias como dispone el Convenio Colectivo a través del Comité de Quejas y Agravios y un cese y desista de la conducta emitida por la Unión.

Ver carta del 5 de octubre de 2010.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento Número 7947, *supra*, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

### Relación de Hechos

1. La Autoridad Metropolitana de Autobuses en adelante la Autoridad, se creó hace 51 años al amparo de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada. El propósito de dicha ley fue desarrollar y mejorar, funcionar y administrar facilidades de servicios terrestres de pasajeros en la capital de Puerto Rico y los municipios contiguos, en la forma económica más amplia para así impulsar y promover el bienestar general de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA). Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 14 de julio de 2009 al 14 de julio de 2011. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

“Artículo IX

[...]

B. En caso de que surgieren controversias sobre la interpretación o violación de una o más cláusulas de este Convenio, se reunirán el Presidente y Gerente General de la Autoridad y el Presidente de la Unión para llegar a un acuerdo sobre su interpretación. En caso de no ponerse de acuerdo o ocurrir un impasse cualesquiera de las partes someterá dicha controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para la decisión del árbitro seleccionado de mutuo acuerdo por las partes, utilizando el sistema de terna de la cual cada parte deberá eliminar un candidato y el que

quede libre será el árbitro o la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o los Tribunales de Justicia. Disponiéndose que en caso de reclamaciones de salario es optativo el uso de procedimientos de arbitraje o los Tribunales de Justicia.”

[...]

- JRC
4. El 15 de octubre de 2010 el Representante Legal de la Unión, Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, informó que la controversia que nos ocupa estaba siendo ventilada conforme al Convenio Colectivo en su Artículo IX, Inciso B, discusión entre Presidentes. Como evidencia presentó dos cartas. La primera fue suscrita el 1 de octubre de 2010 por el Presidente de la Unión, Sr. Antonio Díaz López y dirigida al Presidente y Gerente General, Sr. Mike O'Neill Rosa. En la misma informó que existía una controversia por una querrela realizada por un Supervisor del Terminal de Sagrado Corazón, Sr. Gil Rodríguez Ramos en contra del Representante de Quejas y Agravios, Sr. Ramón Ayala Fantauzzi por lo que le solicitaba una reunión lo más pronto posible. La segunda fue suscrita el 5 de octubre de 2010 por el Presidente y Gerente General, Sr. Mike O'Neill Rosa y fue enviada al Presidente de la TUAMA, Sr. Antonio Díaz López. En la misma le informó que en respuesta a la carta fechada el 1 de octubre de 2010 donde le solicitó una reunión para discutir el asunto relacionado a una controversia surgida en el Terminal de Sagrado Corazón le estaba comunicando que se podían reunir el martes, 12 de octubre de 2010 a las 10:30 a.m. en la Oficina del Presidente.
  5. El 18 de octubre de 2010 el Representante Legal del Patrono, envió su Posición Escrita. En la misma informó que la Unión (TUAMA) desde hace algún tiempo está asumiendo la actitud de utilizar la paralización del Comité de Quejas y Agravios que dispone el Convenio Colectivo en su Artículo IX. Indicó que la querrela particular que nos ocupa y que fuera radicada por el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses el pasado 6 de octubre de 2010, surge precisamente por una controversia de una querrela realizada de parte del Supervisor del Terminal Sagrado Corazón, el Sr. Gil

Rodríguez Ramos, en contra del Representante de Quejas y Agravios de la Unión, Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, debido a cierta irregularidad en el comportamiento de este en el terminal. Alegó que la Autoridad Metropolitana de Autobuses procedió a radicar la correspondiente querrela utilizando el mecanismo de quejas y agravios que es el mandato del Convenio Colectivo vigente.

6. El 24 de noviembre de 2010 el Representante Legal de la Unión, Lcdo. Delgado envió copia de la querrela donde se evidenció que la misma fue resuelta.
7. El 6 de junio de 2011, el Sr. Alfredo Lugo, Director de Relaciones Industriales de la AMA, le informó a la División de Investigaciones que el Comité de Quejas y Agravios está operando según establecido en el Artículo IX del convenio colectivo vigente entre las partes.

#### **Análisis**

De un análisis de la evidencia recopilada en el presente caso, entendemos que el presente caso debe ser desestimado por resultar académico. El Convenio Colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L de Ponce v. Dest. Serallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por lo tanto, el Convenio Colectivo regirá las controversias que surjan durante su aplicación. J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Es por todos conocido que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero - patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. San Juan Mercantile, Corp. 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso J.R.T. v. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que: "aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender

casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales”.

La referida doctrina establece lo siguiente:

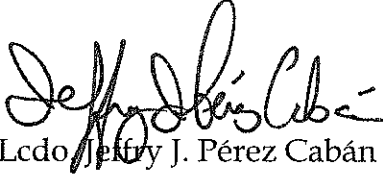
“... antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación”. *Martínez Rodríguez v. A.E.E.* 113 D.P.R. 986 (1993).

Consideramos que la controversia que nos ocupa ha sido resuelta ya que los casos a los que el cargo hace referencia se están atendiendo según lo establecido, en el Artículo IX, Quejas y Agravios del convenio colectivo vigente entre las partes.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2011.

  
Lcdo Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Eric Ronda del Toro  
Representante Legal del Patrono  
PO Box 9023980  
San Juan, PR 00902-3980

2. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro  
Representante Legal de la Unión  
Calle Arecibo #8  
Oficina B-1  
San Juan, PR 00917

*500*

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2011.



*Liza F. López Pérez*  
Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta